

## RESOLUCIÓN NÚMERO 07-2026-ACIR INTERNACIONAL

Chiclayo, 29 de mayo de 2026

### VISTOS:

El Código de Ética del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL, la Ley N° 32069, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, así como por la Directiva N° 002-2025-OECE-CD y sus modificatorias vigentes Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU); y,

Página |  
1

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, se establecieron los parámetros legales exigibles a los centros que administran mecanismos de prevención y resolución de disputas en el ámbito de las contrataciones con el Estado peruano.

Que, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), mediante el Lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD, ha determinado que las instituciones operadoras deben regular de manera expresa, armónica y exhaustiva las conductas, principios, composición del órgano sancionador y el procedimiento disciplinario aplicable a los adjudicadores que integran sus nóminas, guardando plena consistencia interna con la información declarada ante la autoridad registral.

Que, el Consejo Superior del Centro, en sesión extraordinaria y por acuerdo unánime de sus miembros, ha verificado la necesidad de aprobar un texto normativo íntegro que garantice la predictibilidad, separación de funciones y los más altos estándares éticos en la administración de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD).

En consecuencia, corresponde aprobar el Código de Ética aplicable a las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, compuesto por veintidós (22) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y dos (2) anexos.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- Aprobar el Código de Ética**, aplicable a las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, el cual entrará en vigor de manera inmediata.

**ARTÍCULO 2.- Publicar en la página web**, el contenido de la presente resolución y del Código de Ética en la página web institucional, formando este último parte integrante de la presente resolución. -


## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Vigencia

La presente resolución entra en vigor a partir de su aprobación y resulta aplicable a todas las actuaciones, procedimientos y decisiones que se desarrollen en el marco de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas administradas por ACIR INTERNACIONAL.

Página |  
2

Firmada y aprobada por:



Dr. Héctor Ricardo Aguirre García



Dr. Carlos Martínez Oblitas



Dra. Karen Rita Meder Romero

## CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ACIR INTERNACIONAL PARA JUNTAS DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (JPRD)

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO

#### Artículo 1.- Finalidad, Alcance y Aplicación Supletoria

El presente Código de Ética tiene por finalidad garantizar que las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) administradas por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL se desarrollen bajo los principios de integridad, transparencia, idoneidad y estricta legalidad. Sus normas son de orden público institucional y de cumplimiento obligatorio para los adjudicadores (integren o no la Nómina del Centro), miembros del Órgano Directivo, del Órgano de Gestión y del Órgano Sancionador, así como para el personal administrativo, secretarios técnicos, las partes contractuales, sus asesores y abogados intervinientes.

#### 1.1 Aplicación Supletoria:

En todo lo no previsto de manera expresa en este documento, se aplicará de forma supletoria el Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE mediante la Resolución N.º D000058-2025-OECE-PRE y sus modificatorias.

### CAPÍTULO II: PRINCIPIOS, DEBERES Y REGLAS DE CONDUCTA GENERAL

#### Artículo 2.- Contenido

El Código contiene lo siguiente:

- 2.1. Los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas y los deberes éticos que deben observar los adjudicadores.
- 2.2. Las reglas generales de conducta para los adjudicadores, no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas generales se interpretan en función



de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la JPRD.

2.3. Los supuestos de revelación y conflictos de intereses que debe considerar todo adjudicador en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.

2.4. Las infracciones en las cuales puede incurrir un adjudicador en el ejercicio de sus funciones.

2.5. El órgano sancionador y el procedimiento sancionador.

2.6. Las sanciones y medidas correctivas que las instituciones deben aplicar a los adjudicadores por la comisión de las infracciones tipificadas.

## 2.7 Principios de los Adjudicadores

La conducta de los adjudicadores y de los funcionarios de ACIR INTERNACIONAL en el ejercicio de sus funciones debe adecuarse a los siguientes principios fundamentales:

a) **Integridad.** - Los adjudicadores y todos aquellos que participan en JPRD en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.

b) **Imparcialidad.** - Los adjudicadores deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.

c) **Independencia.** - Los adjudicadores deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado de la JPRD.

d) **Idoneidad.** - Los adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo de la JPRD, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

e) **Buena fe.** - Los adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones y



a colaborar con el correcto desarrollo de la JPRD.

f) **Equidad.** - Los adjudicadores durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

g) **Debida Conducta Procesal.** - Los adjudicadores deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes de la JPRD durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

h) **Transparencia.** - Los adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información en materia de contrataciones públicas. El adjudicador es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

### **Artículo 3.- Reglas Generales de Conducta y Deber de Declarar (Deber de Revelación)**

3.1. Todo profesional propuesto o designado como adjudicador tiene la obligación de presentar una Declaración Jurada de Revelación ante el Centro y las partes con anterioridad a su aceptación formal, detallando de forma exhaustiva cualquier relación comercial, profesional, laboral, académica o de parentesco que mantenga o haya mantenido en los últimos cinco (5) años con alguna de las partes, sus directivos, consorciados, asesores legales o co-adjudicadores.

3.2. El Deber de Revelación constituye un mandato continuo y permanente durante todo el desarrollo de la ejecución contractual. Si surgiera un hecho sobrevenido que afecte potencialmente su independencia o imparcialidad, el adjudicador deberá revelarlo por escrito de forma inmediata a través del Órgano de Gestión del Centro.

### **Artículo 4.- Contribución a la Eficiencia y Canales de Comunicación**

Los adjudicadores deben conducir las actuaciones de la JPRD con la máxima diligencia y celeridad, evitando dilaciones innecesarias, abuso de derechos o la



tolerancia hacia conductas obstruccionistas de las partes. Toda comunicación formal o informal que guarde relación con la JPRD deberá canalizarse obligatoria y exclusivamente a través de la Secretaría Técnica del Centro, quedando prohibido entablar reuniones o comunicaciones unilaterales (ex parte) con una sola de las partes.

## CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES E INCONDUCTAS ÉTICAS

### Artículo 5.-

#### 5.1 Tipificación de Infracciones en Relación con el Principio de Independencia

Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) Que exista identidad entre el adjudicador y una de las partes del proceso.
- b) El adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como adjudicador.
- c) El adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros adjudicatarios que puede afectar su desempeño en la JPRD, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como adjudicador.
- e) El adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

Fuera de los supuestos señalados en este artículo, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los adjudicadores y con cualquier persona vinculada a la JPRD, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al



momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros adjudicador
- b) El adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del adjudicador.
- d) Los adjudicadores que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e) El adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro adjudicador o abogado de una parte, que interviene en la misma JPRD.
- f) Un abogado del estudio de abogados del adjudicador ejerce función como tal en otro proceso donde participa una de las partes.
- g) Un pariente del adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en la JPRD.
- h) El adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
- i) El adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- j) El adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.



k) El adjudicador mantuvo o mantiene otras JPRD donde también ejerce el cargo de adjudicador y donde participa alguna de las partes.

Fuera de los supuestos indicados en este apartado, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

## 5.2. Tipificación de Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

5.2.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

a) El interés económico del adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.

b) El adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto de la JPRD.

c) El adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

5.2.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 5.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

5.2.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos: a) El adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en la



JPRD donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.  
b) El adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c) El adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de adjudicador, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

5.2.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

### 5.3 Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente: a) Registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna sus decisiones, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.

b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre la JPRD en contrataciones del Estado en que se desempeñan como adjudicadores.

c) Custodiar los documentos y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

d) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los adjudicadores, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.



## **Artículo 6.- Infracciones Relacionadas al Principio de debida conducta procesal:**

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de una JPRD, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios técnicos, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en la JPRD.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función dentro de una JPRD.
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso O el retraso prolongado y/o retraso en visitas técnicas programadas por la JPRD.
- f) Evitar participar en JPRD estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
- g) Evitar participar en JPRD sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.
- h) Cualquier otra conducta que ponga en tela de juicio su conducta y honestidad al interior de la JPRD.

**Artículo 6.1.- Deber de revelación** Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del adjudicador en relación con la JPRD. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje. El árbitro tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:



- a) El adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de adjudicador que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
- b) El adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como adjudicador. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- c) El adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- d) Previamente a la declaración, el posible adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
- e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el procedimiento de JPRD
- f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible adjudicador, o el adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.
- g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el adjudicador.

Un adjudicador debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación de la JPRD.
- b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes,



abogados, asesores o con los otros adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño de conformidad con lo establecido en este Código.

c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros adjudicadores en los últimos cinco (5) años.

d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros adjudicadores.

e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro procedimiento, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.

g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

**6.2. Conflicto de interés** constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del adjudicador con relación a una JPRD. Frente a un conflicto de interés, el adjudicador debe apartarse, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

## CAPÍTULO IV: ESTRUCTURA ORGÁNICA E INTEGRACIÓN JERÁRQUICA DEL CENTRO

### Artículo 7.- Estructura Jerárquica del Centro

Para la gestión, administración y control de los mecanismos de JPRD, el Centro cuenta con una estructura orgánica de niveles definidos y jerarquizados, cuya máxima autoridad corporativa y de dirección estratégica es el Órgano Directivo.



El orden jerárquico y de subordinación interna se compone de la siguiente manera:

- a) El Órgano Directivo (Dirección General) ostenta la máxima jerarquía institucional y corporativa, encargada de las directrices estratégicas, aranceles y nombramientos organizacionales.
- b) El Órgano Decisorio (Consejo Superior de JPRD) posee máxima y absoluta autonomía funcional en el ámbito técnico, resolutorio y sancionador de adjudicadores. Sus resoluciones agotan la vía administrativa interna del Centro.
- c) El Órgano de Gestión (Secretaría General y Secretaría Técnica) se ubica en el nivel ejecutivo y operativo, encargado del trámite procedimental diario de las JPRD.

## Artículo 8.- Regla Especial sobre Conflictos de Intereses de los Miembros de los Órganos

Los miembros que conformen el Órgano Directivo, el Órgano Decisorio o el Órgano de Gestión de ACIR INTERNACIONAL, mientras se encuentren en el ejercicio activo de sus cargos, pueden formar parte de la nómina de adjudicadores o árbitros del Centro, pero bajo ningún supuesto podrán ejercer funciones de adjudicadores o árbitros en casos administrados de forma directa por esta institución, garantizando la total separación de funciones y la prevención de conflictos de intereses conforme a las exigencias normativas del REGAJU.

## CAPÍTULO V: DEL ÓRGANO SANCIONADOR

### Artículo 9.- Denominación y Naturaleza

El Órgano Decisorio al que se refiere el esquema jerárquico del artículo 7 se constituye bajo la denominación oficial de **Tribunal Sancionador de Ética para JPRD de ACIR INTERNACIONAL**. Es un órgano colegiado con autonomía funcional e independencia absoluta para resolver las materias sometidas a su conocimiento, sin subordinación a los dictámenes de la Dirección General.

### Artículo 10.- Conformación del Tribunal Sancionador de Ética



El Tribunal Sancionador de Ética está compuesto de manera permanente e invariable por **tres (3) miembros titulares**, designados por el Órgano Directivo para un periodo de dos (2) años renovables. Se elegirá de entre ellos a un Presidente y dos Vocales.

## **Artículo 11.- Requisitos e Impedimentos para ser Miembro del Tribunal Sancionador**

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.

Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas.

Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Para ser designado miembro del Tribunal Sancionador de Ética se requiere contar con título profesional de abogado, una experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional y acreditar estudios o especialización sólida en contrataciones públicas, arbitraje o JPRD.

No pueden ser miembros del Tribunal Sancionador quienes hayan sido sancionados por infracciones a la ética profesional por el OECE, el Colegio de Abogados o el Poder Judicial, ni aquellos que registren antecedentes penales por delitos dolosos.

## **Artículo 12.- Atribuciones del Órgano Sancionador**

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen la JPRD en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.

Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código



de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.

Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

### **Artículo 13.- Incompatibilidad, Responsabilidad y Remoción de sus Miembros**

Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como adjudicadores en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.

Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética de la institución arbitral que representan, así como a las disposiciones del Código de OECE que resulten aplicables.

Son causales de **Remoción** de los miembros el infringir los principios rectores de este código.

### **Artículo 14.- Deber de Abstención**

Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los adjudicadores denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya



resolución pueda influir en la situación de aquél.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los adjudicadores denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el adjudicador denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte la institución debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

## CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y DE INVESTIGACIÓN

### Artículo 15.- Inicio del Procedimiento de Denuncia

El procedimiento sancionador se inicia a solicitud de cualquiera de las partes de la ejecución contractual (Entidad o Contratista) mediante la presentación formal del formato de denuncia (Anexo 2), debiendo detallar los datos de identidad del denunciante, la descripción precisa de los hechos imputados y el sustento documental o medios de prueba documentales correspondientes. La presentación se efectuará por mesa de partes virtual o física ante el Órgano de Gestión.

Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante la institución arbitral por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética de la institución o el Código, para cuyo efecto la



institución arbitral elabora un formato anexo a su Código de Ética.

La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.

El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.

Datos del procedimiento de JPRD en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
- b) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
- c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.

Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Observar los requisitos previstos en el presente artículo, en lo que corresponda.



- b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
- c) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- d) Ofrecer los medios probatorios.
- e) Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

## Artículo 16.- Procedimiento de Investigación de Oficio

En caso de que el Órgano de Gestión o el Tribunal Sancionador tomen conocimiento directo de un hecho irregular (tales como sentencias condenatorias sobrevenidas o suspensiones del REGAJU publicadas por el OECE), el Tribunal emitirá un auto de inicio de oficio, adjuntando los elementos de convicción que sustentan la apertura del caso.

El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones a este Código de Ética o de la OECE, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus



posiciones.

## **Artículo 17.- Tramitación, Plazos y Etapa de Descargos**

Admitida a trámite la denuncia o dispuesta la apertura de oficio, el Tribunal Sancionador de Ética notificará al adjudicador denunciado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. El adjudicador dispondrá de un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos por escrito y ofrecer los medios de prueba que estime convenientes para su defensa.

## **Artículo 18.- Etapa de Actuación Probatoria y Alegatos**

Vencido el plazo para los descargos, el Tribunal Sancionador de Ética evaluará la pertinencia de las pruebas ofrecidas y dispondrá su actuación en un plazo que no excederá los diez (10) días hábiles. Finalizada la actuación probatoria, las partes podrán presentar sus alegatos escritos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, pudiendo solicitar el uso de la palabra en audiencia virtual si el Tribunal lo considera estrictamente necesario.

## **Artículo 19.- Emisión de Resolución Sancionadora y Recursos**

19.1. Concluido el trámite, el Tribunal Sancionador de Ética emitirá su fallo final debidamente motivado en un **plazo máximo de quince (15) días hábiles**. La resolución dictada agota la vía institucional y es de carácter **inapelable**, no siendo susceptible de recursos impugnatorios ante el Órgano Directivo.

19.2. Una vez firme la resolución, será notificada a las partes, al adjudicador y comunicada formalmente al OECE dentro de las veinticuatro (24) horas para las acciones de registro correspondientes.

## **CAPÍTULO VII: INFRACCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES APLICABLES**

### **Artículo 20.- Clases de infracciones:**

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código. Según su gravedad, las infracciones se



clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves

## Artículo 20.1 Clasificación de Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal Sancionador de Ética, en atención a la gravedad de las faltas, se clasifican en:

- **Amonestación Escrita:** Aplicable para infracciones consideradas leves o errores formales en el deber de revelación que no lesionen la validez de las actuaciones de la JPRD, es considerada como una medida correctiva.
- **Suspensión Temporal:** La institución arbitral aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

- a) De uno (1) a tres (3) años.
- b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.

La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 11 del Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.



- **Inhabilitación** Se aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:  
En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas. Artículo 21.- Graduación de Sanciones

Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el adjudicador ha beneficiado a una de las partes.

Para la determinación de la sanción exacta, el Tribunal Sancionador aplicará de forma rigurosa el principio de proporcionalidad, considerando los siguientes criterios de graduación:

- a) El grado de intencionalidad o negligencia del adjudicador.
- b) El perjuicio económico o retraso causado en la ejecución de la obra pública.
- c) La reiterancia o reincidencia en la comisión de inconductas éticas.
- d) El reconocimiento oportuno de la infracción y la adopción de medidas de mitigación.

## Artículo 22.- Publicidad y transparencia de las Sanciones

Las resoluciones sancionadoras firmes que impongan la suspensión temporal o la inhabilitación definitiva serán publicadas en el portal web institucional del Centro ([www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)), en salvaguarda del principio de transparencia exigido por el REGAJU, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA.- Vigencia

[www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)



[mesadepartes@acirinternacional.com](mailto:mesadepartes@acirinternacional.com)





Centro de Arbitraje y  
Resolución de Conflictos

El presente Código de Ética entrará en vigor, al día siguiente de su aprobación por el Consejo Superior del Centro y se aplicará de forma inmediata a todos los procedimientos de JPRD que se encuentren bajo la administración de ACIR INTERNACIONAL, adecuándose de forma estricta a lo exigido para la incorporación al REGAJU.

#### **SEGUNDA.- Adecuación de la Nómina**

Todos los profesionales incorporados actualmente en la nómina de adjudicadores de ACIR INTERNACIONAL deberán ratificar su compromiso y someterse de forma expresa a las disposiciones del presente Código, bajo apercibimiento de exclusión de pleno derecho de la lista institucional.

[www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)



[mesadepartes@acirinternacional.com](mailto:mesadepartes@acirinternacional.com)



## ANEXO 1 – TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVAS			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA</b>							
<b>ARTÍCULO 5</b>	<b>a)</b> Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	1. Coincidencia entre la persona que actúa como adjudicador y alguna de las partes.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		2. Que el adjudicador ejerza representación de cualquiera de las partes.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		3. Que el adjudicador sea o haya sido gerente, directivo, administrador, funcionario o haya desempeñado funciones equivalentes que impliquen poder de decisión o control sobre alguna de las partes, sus filiales o entidades vinculadas, dentro de los cinco (5) años anteriores a la aceptación del cargo.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		4. Que el adjudicador, su firma o estudio, brinde asesoría recurrente a una de las partes o a sus representantes, generando ingresos relevantes por ello.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		5. Existencia de una relación significativa, ya sea personal, comercial, profesional o de dependencia, entre el adjudicador (o su organización) y alguna de las partes, sus asesores, representantes o los demás adjudicadores, que pueda comprometer su actuación, en los cinco (5) años previos a su designación.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		6. Que el adjudicador comparta con abogados o representantes de una de las partes vínculos empresariales, pertenencia a una misma organización o colaboración estratégica formal o de hecho.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	<b>b)</b>	Asimismo, constituye infracción mantener o haber mantenido cualquier otro vínculo directo o indirecto con las partes, coadjudicadores o personas relacionadas con la Junta de Disputas que, por su relevancia, pueda afectar la independencia	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	<b>c)</b> También se considera infracción el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío del deber de revelación, respecto de situaciones ocurridas dentro de los cinco (5) años previos a su designación o sobrevenidas, tales como:	1. Que el adjudicador o su organización represente, asesore o tenga vínculos relevantes con alguna de las partes o con otros adjudicadores.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		2. Haber sido designado por una de las partes o por entidades vinculadas a esta.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		3. Que su organización preste o haya prestado servicios a alguna de las partes, aun sin intervención directa del adjudicador	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVAS			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		4. Que los adjudicadores pertenezcan o hayan pertenecido a una misma entidad profesional.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		5. Existencia de relación societaria o asociativa previa entre adjudicadores o con abogados de alguna de las partes	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		6. Que integrantes de la organización del adjudicador participen en otras Juntas de Disputas con intervención de alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		7. Existencia de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas vinculadas profesionalmente a una de las partes.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
		8. Haber conocido y resuelto, en funciones anteriores, controversias relevantes en las que intervino alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		9. Haber ocupado cargos de dirección o control en empresas vinculadas a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		10. Mantener relaciones personales o sociales estrechas con alguna de las partes o sus representantes, evidenciadas en interacciones frecuentes ajenas al ámbito profesional.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		11. Participar simultáneamente en otras Juntas de Disputas en las que intervenga alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	<b>d)</b>	Al margen de los supuestos previstos en el literal c) anterior, constituye infracción el no cumplir, o cumplir de manera deficiente o tardía, con el deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre la independencia del adjudicador, ya sea al momento de aceptar el cargo, por hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años previos a su designación o por situaciones sobrevenidas.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	<b>e)</b>	En todo lo no normado se complementa con el Código de Ética aprobado por el OECE.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVAS			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD</b>							
<b>ARTÍCULO 5</b>	<b>a)</b> Se configura conflicto de intereses en los siguientes casos:	1. Cuando el adjudicador, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tienen un interés económico relevante en relación con alguna de las partes.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		2. Cuando el adjudicador, o la organización a la que pertenece, ha emitido informes, opiniones, dictámenes, recomendaciones o ha brindado asesoría a alguna de las partes respecto del proyecto.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		3. Cuando el adjudicador, o su empresa, consultora o estudio, mantiene o ha mantenido controversias significativas con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
	<b>b)</b>	Asimismo, fuera de los supuestos señalados en el literal anterior, se incurre en infracción cuando el adjudicador adopta conductas o genera situaciones que, sobre la base de elementos objetivos y verificables, evidencien trato desigual, inclinación, interés, prejuicio, hostilidad u otra manifestación subjetiva frente a las partes, al procedimiento o a la materia controvertida, afectando su actuación imparcial.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	<b>c)</b> También constituye infracción el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o extemporáneo del deber de revelación, al momento de aceptar el cargo o con posterioridad, respecto de circunstancias tales como:	1. Haber expresado previamente, de manera pública, su opinión o postura sobre asuntos directamente vinculados al proyecto sometido a Junta de Disputas, mediante publicaciones, exposiciones u otros medios.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		2. Haber mantenido, el adjudicador o su organización, controversias relevantes con alguna de las partes o sus representantes	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		3. Haber ejercido o ejercer funciones de adjudicador conjuntamente con alguna de las partes, sus representantes u otros adjudicadores.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	<b>d)</b>	De igual manera, fuera de los supuestos descritos en el literal c), será infracción no pudiera generar dudas razonables respecto de su imparcialidad, considerando tanto hechos ocurridos en los cinco (5) años previos a su designación como aquellos surgidos con posterioridad.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	<b>e)</b>	En todo lo no normado se complementa con el Código de Ética aprobado por el OECE.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVAS			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL</b>							
<b>ARTÍCULO 6</b>	a)	No emplear, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se utilice con fines académicos permitidos.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
	b)	Mantener un trato respetuoso, absteniéndose de cualquier tipo de agresión física o verbal hacia las partes, sus abogados, representantes, asesores, gestores de la Junta de Disputas y demás personal involucrado.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
	c)	Evitar mantener reuniones o comunicaciones unilaterales con alguna de las partes o sus representantes; siendo especialmente grave utilizar dichos espacios para adelantar deliberaciones o decisiones adoptadas o por adoptarse.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
	d)	No provocar, sin causa justificada, retrasos o paralizaciones irrazonables en el desarrollo de la Junta de Disputas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	e)	En el caso de Juntas de Disputas sujetas a la normativa de Contrataciones del Estado, abstenerse de participar cuando se configure algún supuesto de impedimento aplicable a los árbitros conforme a dicha normativa.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	f)	En todo lo no normado se complementa con el Código de Ética aprobado por el OECE.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

## ANEXO 2

### FORMATO DE DENUNCIA

Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL

(Conforme al Artículo 22 incisos 1 y 2 del Código de Ética OECE 2025 y al Lineamiento N°001-2025- OECE-CD)

Página |  
25

#### 1. DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombre y apellidos:

Tipo y número de documento de identidad:

Domicilio o dirección electrónica

Teléfono de contacto: (En caso de persona jurídica, consignar la razón social y representante legal.)

#### 2. DATOS DEL DENUNCIADO

Nombres y apellidos:

Condición:

Árbitro ( ) Adjudicador ( ) Secretario Arbitral ( ) Mediador ( ) Otro ( ) \_\_\_\_\_

Procedimiento o caso vinculado (si lo hubiera):

#### 3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

(Detalle los hechos que motivan la denuncia, indicando fechas, actuaciones o conductas observadas.)

#### 4. SUSTENTO O MEDIOS DE PRUEBA

(Adjunte o describa los documentos, correos electrónicos, comunicaciones u otros elementos que respalden la denuncia.)

#### 5. SOLICITUD DEL DENUNCIANTE

(Indique lo que solicita: inicio de investigación, amonestación, suspensión, u otra medida.)

#### 6. DECLARACIÓN Y FIRMA

Declaro que la información proporcionada es veraz y que conozco que la presentación de denuncias falsas, maliciosas o carentes de fundamento puede ser considerada falta ética conforme al presente Código.

Lugar y fecha:

Firma del denunciante:

DNI N°:

